

AUTO N. 05236
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado **2022EE18781 del 03/02/2022**, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **20 de mayo de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **HARUSAME WOK** propiedad de la **señora ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.626.478 ubicado en la AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 06135 de 02 de junio del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 20 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 06135 de 02 de junio del 2022** que permitió establecer:

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2022EE30146 del 17/02/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO

1. Registro fotográfico de la operación del sistema de tratamiento preliminar TRAMPA DE GRASAS, en cumplimiento del artículo 22 y 23 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.	Durante la visita del 20/05/2022, se evidenció que el usuario no ha instalado unidad de TRAMPA DE GRASAS en el establecimiento comercial.	NO
Requerimiento 2022EE30146 del 17/02/2022		
2. Formato de seguimiento de las actividades de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento preliminar del agua residual.	Durante la visita del 20/05/2022, se evidenció que el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de tratamiento instaladas (rejillas).	NO
3. Certificado de transporte y disposición del aceite vegetal usado.	El usuario cuenta con certificado de transporte y disposición de aceite vegetal usado de la Empresa GRASAS BIO (Recolección de aceite de cocina usado) Nit 901110072-0. Fecha de recolección 17/05/2022.	SI

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Registro de actividades de mantenimiento"</i></p>	El usuario no cuenta con registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar, ya sea cronograma o certificados.	NO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i></p>	Las actividades que realiza el usuario solo generan Aguas Residuales Domésticas – ARD , las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015.	N.A
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i></p>	Las actividades que realiza el usuario solo generan Aguas Residuales Domésticas – ARD , las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015.	N.A

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El establecimiento cuenta con dos lavaplatos y como sistema de tratamiento preliminar una rejilla, la cual se encuentra totalmente colmatada. No se maneja tratamiento preliminar con <u>Trampa de grasas</u> .	NO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	Las actividades que realiza el usuario solo generan Aguas Residuales Domésticas – ARD , las cuales se definen en el artículo 2 de la Resolución 631 de 2015	N.A
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita de inspección fue atendida.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ- HARUSAME WOK, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy, desarrolla las actividades de “Expendio a la mesa de comidas preparadas” (Sushi), generando vertimientos domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de utensilios de cocina, instalaciones y equipos.</p> <p>El establecimiento cuenta con dos lavaplatos y como sistema de tratamiento preliminar una rejilla, la cual se encuentra totalmente colmatada. Pese a la actividad realizada, no se tiene implementado sistema de tratamiento preliminar con <u>Trampa de grasas</u>; incumpliendo lo establecido en el Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. Por ende, el usuario no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 “Registro de actividades de mantenimiento”.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ-HARUSAME WOK, identificado con NIT. 37626478-9, ubicado en el predio con dirección AC 8 No. 74 – 04 con CHIP CATASTRAL AAA0081EKEP; al requerimiento técnico 2022EE18781 del 03/02/2022.

Adicionalmente, se informa que se procedió a requerir nuevamente al usuario mediante Proceso Forest SDA No. 5444738, a fin de garantizar cumplimiento ambiental en materia de vertimientos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06135 de 02 de junio del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

“Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

- **Decreto 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06135 de 02 de junio del 2022** esta entidad evidenció que la señora **ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37626478 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HARUSAME WOK** ubicado en la AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia de vertimientos al no tener implementado sistema de tratamiento preliminar con Trampa de grasas, no cuenta con registro de operación y/o mantenimiento de las unidades de pretratamiento, Adicionalmente en la caja de inspección externa que descarga a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AC 8, se evidenciaron residuos (trazas de aceite vegetal usado) producto de la actividad que desarrolla el establecimiento comercial, aunado a lo anterior incumple con el requerimiento efectuado a través del radicado 2022EE18781 del 03/02/2022.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37626478 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HARUSAME WOK** ubicado en la AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37626478 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HARUSAME WOK** ubicado en la AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06135 de 02 de junio del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MILENA PARDO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37626478 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HARUSAME WOK**, en la AC 8 No. 74 – 04 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/07/2022